



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 26 de marzo de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo Nro. 2025016391 de fecha 12 de marzo de 2025, el administrado presenta el escrito denominado "Apelación en contra la Carta Nro. 065-2025-SRAT-GTSV-MPC y Contra el Informe Legal Nro. 016-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM". Remitiéndose el expediente en cuestión a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, corresponde a esta asesoría legal emitir opinión, acorde a lo que regula nuestra normatividad y el plazo establecido para ello.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

**3.22 Concesión:** Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un



contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

**3.44 Licitación Pública:** Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

**3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

## CONSIDERANDO

Antes de ahondar sobre el fondo del asunto, así como la correspondiente evaluación de los errores de hecho y/o derecho en los que supuestamente habría incurrido la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones con la emisión del informe legal materia de apelación es necesario remitirnos a los antecedentes de la solicitud en comento, puesto que resulta necesario realizar un seguimiento a lo ya resuelto por esta Gerencia de Transportes, a través de su subgerencia, sobre la misma materia.

Con fecha 30 de enero de 2023, el administrado presentó el escrito denominado "Renovación de autorización para prestar el servicio de transporte público de personas". Con fecha 13 de marzo de 2023, se emite la Resolución de Gerencia N° 027-2023-GVyT-MPC, por medio del cual se declara la improcedencia de la solicitud presentada. Ante ello, haciendo efectivo su derecho de defensa, el administrado corresponde a apelar la mencionada resolución. Obteniéndose una segunda evaluación en segunda instancia, esto es, por parte de la Gerencia Municipal de esta entidad, se emite la Resolución de Gerencia N° 251-2023-GM-MPC, de fecha 17 de mayo de 2023, en donde nuevamente se declara la improcedencia de la solicitud,



improcedente la apelación y **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a criterio del recurrente, el poder acudir a la vía jurisdiccional a fin de colocar en dicha instancia, la defensa de los derechos que alega haber sido vulnerados.

Ahora bien, el administrado recurre nuevamente a esta administración, con fecha 26 de noviembre de 2024, es decir, a más de un año después de haberse emitido el primer pronunciamiento, para solicitar nuevamente la renovación de autorización, es por ello que, con fecha 12 de febrero de 2025, se emite el Informe Legal N° 016-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM, por medio del cual, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones coloca en conocimiento del administrado que en anterior oportunidad, ya se habría colocado en bandeja de análisis su solicitud, más aún, dicho pronunciamiento, sobre el cual ya tenemos conocimiento que recayó en denegatoria, fue respaldado por la Gerencia Municipal de esta entidad, en segunda instancia. En ese sentido, habiéndose agotada la vía administrada, la referida subgerencia determina resolver en improcedente el petitorio del administrado, pues el único mecanismo con el que cuenta el administrado para poder defender los derechos que alega haber sido vulnerados, corresponden ser materia de revisión en instancia jurisdiccional, mas no en esta instancia administrativa, tal cual determina nuestra normatividad, y sustento que consideramos, fue oportunamente desarrollado en el documento materia de apelación, a fin de que el administrado pueda contar con pleno conocimiento de cómo es que se desarrolla la labor de cada competencia en materia administrativa, y evitar procedimiento vanos que lo único que hacen, es entorpecer la ejecución de labores de esta administración, así como también, verse perjudicados los mismos intereses del administrado.

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública, para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.

Así es como lo regula el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

El numeral 2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...)

En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno, como lo es en el presente caso, la decisión adoptada por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto sólo a dos instancias y el recursal se limita a una. En ese sentido, como menciona Morón Urbina, sólo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados, la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación. Es así que, con la emisión de la ya citada Resolución de Gerencia Municipal, ya se habría dado a lugar a la figura del agotamiento de la vía administrativa, correspondiendo tan sólo acudir al órgano jurisdiccional para la revisión del caso en particular, mas no corresponde a esta administración volver a analizar





lo que ya en su debida oportunidad fue materia de pronunciamiento.

Ahora bien, es necesario traer a colación que, uno de los argumentos utilizados por el administrado al momento de interponer su recurso de apelación, es que el primer trámite materia de pronunciamiento por esta administración, recaía en la solicitud de renovación de autorización, más en esta oportunidad lo que se está solicitando es una renovación de manera **extemporánea**. De dicho argumento se desprenden los demás concernientes al fondo del asunto, también sobre los cuales se ha tratado de sostener al momento de sustentar su recurso impugnatorio. Siendo lo siguientes: i) *supuesta errónea notificación de la Resolución de Gerencia N° 249-2016-GVyT-MPC*, argumento con el cual pretende hacer entender que no tenían conocimiento de los plazos de vigencia de su autorización; y ii) *TUC vigente*, argumento con el cual pretenden hacer entender que cuentan con continuidad de la prestación de servicio, hecho por el cual se le tendría que otorgar de manera automática y extemporánea la renovación de su autorización.

Para poder analizar estos dos últimos argumentos arraigados al fondo del asunto, es necesario antes poder dejar en claro al administrado de que una solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de mototaxi no difiere de la misma solicitud que se haya presentado de manera extemporánea. A lo largo del escrito de apelación, el administrado trata de persuadir sobre el asunto, colocando énfasis en que ambas denominaciones se refieren a dos figuras diferentes, cuando en realidad la causal y la finalidad, son las mismas. Dicho argumento resulta ser contradictorio por el propio administrado al momento de sustentar su petitorio, puesto que resulta incongruente mencionar que, el solicitar la tan mencionada pretensión de manera extemporánea resulta ser totalmente distinta a realizarlo en plazo regular, para posteriormente argumentar que ambos trámites, se encuentran inmersos en la misma consigna del TUPA de esta entidad.

Cabe resaltar que los efectos, son los mismos, y la finalidad que persigue el administrado al presentar su solicitud, también es la misma, se efectúe el trámite o no en el tiempo debido (lo cual es lo único en que se difiere). En ese sentido, no cabe mayor análisis más que el ya realizado por esta Gerencia, así como también por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones en su debida oportunidad. Los argumentos dispersos que han sido mencionados en el párrafo anterior, no tienen lugar alguno en la presente discrepancia, puesto que, dejándose sentado el hecho de que es el mismo trámite, y que dicho trámite ya ha sido materia de pronunciamiento por esta administración en su oportunidad, cabe nuevamente acogernos a la figura del agotamiento de la vía administrativo y sus efectos, conforme nuestra normatividad muy claramente ha establecido y ha sido citado en la presente resolución, quedando abierta la posibilidad de que el administrado acuda a otras instancias jurisdiccionales a fin de poder sustentar el supuesto agravio en el que se estaría recayendo en el momento en que esta administración ha emitido pronunciamiento.

Esta relación garantiza la coherencia y uniformidad en la aplicación de las disposiciones, permitiendo que el proceso administrativo se desarrolle conforme a los principios y lineamientos previamente establecidos. Asimismo, todos los procesos previstos en dicha normativa resultan aplicables para ambas denominaciones, lo cual el administrado pretende hacer ver como si fueran figuras diferentes, asegurando que, independientemente de la modalidad o sujeto involucrado, se mantenga un marco regulatorio común que facilite su correcta implementación. De esta manera, se refuerza la seguridad jurídica y la eficacia en la gestión administrativa, evitando interpretaciones contradictorias y asegurando que los procedimientos se apliquen de manera equitativa y conforme a derecho, es decir, que el hecho de que se agregue al petitorio la palabra "**extemporánea**" no garantiza que se tramite en un proceso diferente, debido a que, ambas solicitudes tienen el mismo objetivo, renovar la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en las





modalidades previstas por ley.

Cómo se ha podido corroborar, los supuestos errores de hecho y/o de derecho advertidos por el administrado, los cuales significan el sustento del recurso de apelación presentado, han sido contradichos por esta instancia conforme a lo que nuestra normatividad y las mismas circunstancias del caso en concreto, han determinado.

Es necesario volver a recalcar que, desde el primer pronunciamiento emanado por esta gerencia y la subgerencia pertinente, se mantuvo la opinión de no autorizar la renovación de la empresa representada por el administrado, frente a los hechos vertidos y los medios probatorios recabados, sin embargo, aun así, sabiendo ello, la parte administrada recurrió a presentar un recurso de apelación sobre materia que ya había sido resuelta en su momento. No obstante, esta instancia correspondió a emitir opinión respecto a los argumentos plasmados en el recurso de apelación, a fin de no otorgar cabida a la duda que se pueda haber generado respecto al tema en concreto y los fundamentos que llevaron a resolverlo. En ese sentido, corresponde a esta instancia confirmar lo resuelto por la Subgerencia de Inspección y Autorizaciones de Transportes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado **Porfirio Muniente Vega Mendoza**, en condición de representante de la **EMPRESA MULTISERVICIOS PVM EIRL**, en contra de la Carta Nro. 065-2025-SRAT-GTSV-MPC y Contra el Informe Legal Nro. 016-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones mediante **Informe Legal Nro. 016-2025-SRAT-GVT-MPC/CMM**, de fecha 12 de febrero de 2025, esto es **DECLARAR DESESTIMADA** la solicitud sobre **Renovación de Autorización para prestar el servicio de Transporte Público de personas en la modalidad de mototaxi**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** al administrado y/o su representación legal a actuar con cautela y pertinencia en los trámites que realice, a fin de evitar dilaciones procedimentales vanas por las cuales se puedan ver afectados sus propios intereses y generen entorpecimiento en la labor de esta administración.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** con la presente Resolución al administrado **Porfirio Muniente Vega Mendoza**, en representación de la **EMPRESA MULTISERVICIOS PVM EIRL**, en su domicilio procesal ubicado en la **AV. MIGUEL CARDUCCI NRO. 554 - CAJAMARCA**; y/o en su domicilio real ubicado en el **CASERIO TUMBACUCHO, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA**.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL  
  
Abg. Frey Arnold Hoyos Saenzey  
GERENTE

